



Señora:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Proceso No.: **11001400300420180031000**
Demandante: **MARIA NUBIA QUEVEDO CUBILLOS**
Demandados: **DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ Y OTRO**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado sustituto del demandado **DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, por medio del presente escrito y en centrándome en la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Decide la señora Juez en el auto atacado, lo siguiente:

- “1. Tener en cuenta que la parte demandante, descorrió traslado de la experticia aportada por el extremo pasivo.”*
- 2. Poner de presente que, el perito Miguel Leonardo Gil, será citado a las audiencias que se desaten en este trámite, para los fines indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso.*
- 3. Autorizar de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo atrás citado al extremo demandante, para que aporte un nuevo dictamen, en el que deberá precisar los errores que estime presentes que estableció de la primer experticia que aportó la contraparte, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días.”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no es procedente conceder término alguno a la parte demandante para que realice oposición al dictamen pericial allegado de manera oportuna por mi poderdante, pues el traslado que está siendo concedido ya se había surtido por orden misma del Despacho en **auto de fecha 23 de agosto de 2021**, el cual quedó en firme sin que hubiera oposición alguna de las partes.

En la citada providencia se dispuso lo siguiente:

- “1. Tener por notificado al demandado Ecce Homo Ayala Ascencio por intermedio*



de curador ad-litem, quien dentro del término que la ley le concede propuso una excepción de mérito.

2. Reconocer personería al abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, como curador ad-litem del demandado Ecce Homo Ayala Ascencio.

3. Correr traslado por secretaría de la excepción formulada por la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. Cumplidos los presupuestos del inciso primero del artículo 270 del Código General del Proceso, se dispone dar trámite a la tacha de falsedad formulada.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 270 del Código General del Proceso.

5. Correr traslado por secretaría, de la tacha de falsedad formulada a las otras partes, para que presenten o pidan pruebas.

6. Para los fines de lo indicado en el párrafo anterior, tener en cuenta que el extremo que formuló la tacha de falsedad, aportó el dictamen visible a folio 64 a 81.”

Ahora, en cumplimiento a estas órdenes, la Secretaría del Juzgado procedió a publicar en el micrositio del Juzgado el **TRASLADO No. 016 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, donde obra la contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas y el dictamen pericial con el cual se controvierte el título báculo de la acción, para lo cual basta con hacer una simple verificación de los documentos allí publicados para constatar que dicho traslado ya se había surtido.

Es menester precisar que en aras de garantizar el debido proceso que gobierna este asunto, no puede el Despacho conceder términos adicionales en favor de la demandante cuando estos ya se surtieron, pues con ello además de afectarse de fondo el proceso, se vulneran los principios de **IGUALDAD DE LAS PARTES** y **LEGALIDAD** consagrados en los artículos 4º y 7º del CGP, respectivamente, así como el principio de **PRECLUSIÓN** consistente en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 117 ibídem, “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.”, y “**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Finalmente, si bien en la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2021 la señora Juez también dispuso la concesión de los términos controvertidos en este recurso, dicha decisión bien puede ser revocada en razón a que “*el auto ilegal no vincula al juez: se ha*



dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores. Porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo: - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.”¹.

Con base en estas consideraciones, de manera respetuosa me permito formular las siguientes,

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el numeral 1° y el numeral 3° del auto de fecha 29 de noviembre de 2021 y que en su lugar se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDA: Así mismo, solicito se corrija el numeral 2° de la misma providencia toda vez que el perito no es el suscrito Miguel Leonardo López Gil, sino RICHARD NIXON POVEDA DAZA.

De la señora Juez, atentamente,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá
T.P. No. 251.462 del C. S. de la J.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Bogotá 5 de octubre del año 2000, Radicación No. 16868.

CONSTANCIA DEL TRASLADO recurso de reposición
interpuesto por la parte demandada.

FIJADO: 9 de diciembre de 2021

EMPIEZA: 10 de diciembre de 2021 a las 8 A.M.

VENCE: 14 de diciembre de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.